

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que una vez vencido el término para aportar pruebas, las partes no realizaron manifestación alguna para lo que estime pertinente, julio 8 de 2019

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual **JAIRO ARGUELLO CARRILLO**, presento memorial por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial fechado el veinticuatro de (24) de Septiembre de 2010.

**ANTECEDENTES INMEDIATOS**

**JAIRO ARGUELLO CARRILLO** actuando en causa propia, presentó acción de tutela en contra COOMEVA EPS, solicitando se autorizara y practicara por parte de la accionada, tratamiento de rehabilitación oral; a lo cual este despacho judicial mediante fallo calendarado veinticuatro de (24) de Septiembre de 2010 resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante, resolviendo en su numeral segundo lo siguiente:

*“[...] **SEGUNDO:** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por JAIRO ARGUELLO respecto de la REHABILITACIÓN ORAL, por cuanto la conducta desplegada por COOMEVA EPS fue omisiva frente a un evento POS en los términos del art. 18 del Acuerdo No. 008 de 2009 [...]”<sup>1</sup>*

**TRAMITE DEL INCIDENTE**

Con fundamento en memorial allegado el 26 de junio vía correo electrónico<sup>2</sup>, por parte de **JAIRO ARGUELLO CARRILLO**, solicitando se ordene a **COOMEVA EPS** acatar inmediatamente lo ordenado en el fallo calendarado veinticuatro de (24) de Septiembre de 2010.

Se procedió a dar apertura al incidente de desacato mediante auto calendarado el 26 de junio de 2020 en contra de **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265, Directora de Salud Zona Centro; toda vez que no cumplió con lo pertinente a la orden constitucional proferida fallo calendarado veinticuatro de (24) de Septiembre de 2010, en aras de la protección al derecho fundamental de a la vida en condiciones dignas, a la salud y la seguridad social, dentro del presente auto se le concedía un término de tres (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

No obstante el sujeto llamado a responder no se pronunció ni hizo uso de su derecho de defensa frente a las gestiones realizadas por su entidad para el cumplimiento del fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales del accionante **JAIRO ARGUELLO CARRILLO**.

**PRUEBAS**

Se procedió mediante auto del 03 de julio de 2020 a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual respondieron:

➤ **COOMEVA EPS**

<sup>1</sup> Folio 30 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 2 del expediente digital.

Pese que ha pasado un tiempo prudencial y verificando que los requerimientos fueron debidamente notificados, estos guardaron silencio.

➤ **INCIDENTANTE**

Pese que ha pasado un tiempo prudencial y verificando que los requerimientos fueron debidamente notificados, estos guardaron silencio.

#### **IV- PROBLEMA JURIDICO**

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad COOMEVA EPS por el incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por este despacho judicial el veinticuatro de (24) de Septiembre de 2010?

#### **V- CONSIDERACIONES**

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>3</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>4</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>5</sup>.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el*

<sup>3</sup> T-631 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>5</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

*obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. <sup>6</sup>.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

*“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.*

Así mismo le recordamos a la accionada los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se le impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

*“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”.<sup>7</sup>*

*“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”<sup>8</sup>.*

*“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”<sup>9</sup>.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

<sup>7</sup> Sentencia T-384/13

<sup>8</sup> sentencia T-760 de 2008

<sup>9</sup> Sentencia T-384/13

La Corte Constitucional frente al **DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA** ha realizado diversos pronunciamientos en relación con el Suministro de medicamentos y elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud, del mismo modo y para el caso en concreto la protección de este derecho frente a las personas de la tercera edad:

*“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”<sup>10</sup>*

*“El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sean parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.”*

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Concluye este despacho con el pronunciamiento de la CORTE respecto a la **OPORTUNIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD**, con el fin de que quede claro a las accionadas que no es capricho del administrador de justicia imponer la sanción sino que por el contrario es con el fin de que las entidades que prestan directa o indirectamente un servicio de salud no hagan caso omiso a estos postulados, sino que por el contrario obre en pro de la integralidad de la atención médica que requiere el paciente para el tratamiento de las patologías que padece.

*“Para asegurar la salvaguardia del derecho a la salud de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud -SGSSS- y su consecuente rehabilitación, el acceso a los servicios contemplados en el Sistema debe realizarse de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en el evento en que un servicio médico sea requerido y éste haya sido reconocido por una entidad adscrita al SGSSS sin que su prestación se hubiere dado de forma oportuna, generando con ello efectos adversos al paciente, se estaría frente a una clara violación del derecho a la salud. De este modo, para que se garantice la prestación del servicio de salud, éste debe prestarse de forma oportuna, es decir, la entidad del SGSSS encargada de asistir a un usuario, debe emplear todos sus recursos técnicos y humanos en procura de brindarle una atención expedita, eficaz e integral, con el fin de no entorpecer ni dilatar su recuperación.”<sup>11</sup>*

Por ende y tal como se manifestó en el acápite del trámite del incidente, el estudio de todas las acervos probatorios consignados en el expediente, se establece que **NO SE CONFIGURA** ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada toda vez que no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela del día 29 de agosto de 2013.

Se concluye que la conducta de COOMEVA EPS ha incumplido con lo ordenado mediante el fallo de tutela calendado el veinticuatro de (24) de Septiembre de 2010, toda vez que a

---

<sup>10</sup> Sentencia T-014/17

<sup>11</sup> Sentencia T-825/11

pesar de los requerimientos realizados, la incedentada guardo silencio respecto del presente trámite incidental.

Resultando consecuente con el actuar de la entidad y el trámite del incidente de desacato la existencia de una responsabilidad dolosa en el incumplimiento que conlleva la imposición de sanción, hasta que se allane al cumplimiento de la misma por el desconocimiento de la protección al derecho a la SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, Y LA SEGURIDAD SOCIAL..

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

**ORDENA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265, Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS y **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS, incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto.<sup>12</sup>

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer a **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265**, Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS y **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia **E-11001-02-03-000-2020-00014-00** la sanción conmutada de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**PARÁGRAFO:** El arresto aludido deberá cumplirse el **COMANDO METROPOLITANO DE POLICÍA DE BUCARAMANGA**, o en alguna de sus sedes o estaciones de policía de la ciudad. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

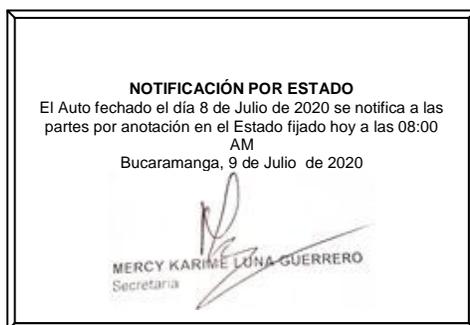
**TERCERO: ENVIAR** a consulta esta decisión ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
Juez



<sup>12</sup> Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00 “ (...) existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otros medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por lo expuesto, se concede parcialmente la medida provisional solicitada, en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que no podrá exigirse el cumplimiento del arresto ordenado en desarrollo del incidente de desacato, por las razones expuestas, sino que se conmutará un (1) smlmv, adicional al inicialmente fijado.”

# URGENTE INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Palacio de Justicia – Oficina 207  
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bucaramanga, Santander

REFERENCIA	680014003018-2010-00714-00
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JAIRO ARGUELLO CARRILLO
ACCIONADO	COONEVA E.P.S.

Oficio No. 1918  
Bucaramanga, julio 08 de 2020

Señor:  
**JAIRO ARGUELLO CARRILLO**  
Jac\_3\_1@hotmail.com

De manera atenta, me permito informarle que mediante auto de la fecha proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se dispuso: **“PRIMERO: DECLARAR** que **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265, Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS y **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS, incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer a **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265**, Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS y **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia **E-11001-02-03-000-2020-00014-00** la sanción conmutada de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad. CUARTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz...**NOTIFÍQUESE. VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA – JUEZ” (Original Firmado).**

Cordialmente,

Cordialmente,  
  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

# URGENTE INCIDENTE DE DESACATO

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Palacio de Justicia – Oficina 207  
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bucaramanga, Santander

<b>REFERENCIA</b>	680014003018-2010-00714-00
<b>ACCIÓN</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE</b>	JAIRO ARGUELLO CARRILLO
<b>ACCIONADO</b>	COONEVA E.P.S.

Oficio No. 1919  
Bucaramanga, julio 08 de 2020

**Doctor:**  
**NELSON INFANTE RIAÑO**  
**GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA COOMEVA EPS**  
**Correoinstitucionaleps@Coomeva.com.co**

De manera atenta, me permito informarle que mediante auto de la fecha proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se dispuso: **“PRIMERO: DECLARAR** que **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265, Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS y **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS, incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer a **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265**, Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS y **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia **E-11001-02-03-000-2020-00014-00** la sanción conmutada de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad. CUARTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz...**NOTIFÍQUESE. VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA – JUEZ” (Original Firmado).**

**Cordialmente,**

Cordialmente,  
  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

# URGENTE INCIDENTE DE DESACATO

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Palacio de Justicia – Oficina 207  
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bucaramanga, Santander

<b>REFERENCIA</b>	680014003018-2010-00714-00
<b>ACCIÓN</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE</b>	JAIRO ARGUELLO CARRILLO
<b>ACCIONADO</b>	COONEVA E.P.S.

Oficio No. 1920  
Bucaramanga, julio 08 de 2020

**Doctora:**  
**CATALINA QUINTERO ROJAS**  
Directora de Salud Zona Centro  
Correoinstitucionaleps@Coomeva.com.co

De manera atenta, me permito informarle que mediante auto de la fecha proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se dispuso: **“PRIMERO: DECLARAR** que **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265, Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS y **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS, incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer a **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265**, Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS y **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia **E-11001-02-03-000-2020-00014-00** la sanción conmutada de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad. CUARTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz...**NOTIFÍQUESE. VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA – JUEZ” (Original Firmado).**

**Cordialmente,**

Cordialmente,  
  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

# URGENTE INCIDENTE DE DESACATO

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Palacio de Justicia – Oficina 207  
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bucaramanga, Santander

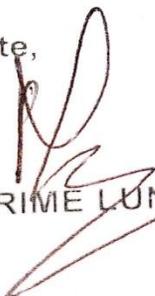
REFERENCIA	680014003018-2010-00714-00
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JAIRO ARGUELLO CARRILLO
ACCIONADO	COONEVA E.P.S.

Oficio No. 1921  
Bucaramanga, julio 08 de 2020

**Señores:**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL**  
snstutelas@supersalud.gov.co

De manera atenta, me permito informarle que mediante auto de la fecha proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se dispuso: **“PRIMERO: DECLARAR** que **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265, Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS y **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS, incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer a **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265, Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS y NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia **E-11001-02-03-000-2020-00014-00** la sanción conmutada de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad. CUARTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz...**NOTIFÍQUESE. VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA – JUEZ” (Original Firmado).**

**Cordialmente,**

Cordialmente,  
  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

# URGENTE INCIDENTE DE DESACATO

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Palacio de Justicia – Oficina 207  
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bucaramanga, Santander

REFERENCIA	680014003018-2010-00714-00
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JAIRO ARGUELLO CARRILLO
ACCIONADO	COONEVA E.P.S.

Oficio No. 1922  
Bucaramanga, julio 08 de 2020

**Señores:**  
**OFICINA JUDICIAL**  
Palacio de Justicia  
Bucaramanga  
**ofjdsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De manera atenta, me permito informarle que mediante auto de la fecha proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se dispuso: **“PRIMERO: DECLARAR** que **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265, Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS y **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS, incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer a **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265**, Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS y **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia **E-11001-02-03-000-2020-00014-00** la sanción conmutada de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad. CUARTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz...**NOTIFÍQUESE. VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA – JUEZ” (Original Firmado).**

**Cordialmente,**

Cordialmente,  
  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria